REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00309** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSÉ MANUEL CIFUENTES CUELLAR
Demandado:	MUNICIPIO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio del 27 de octubre de 2020[1], este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por el señor JOSÉ MANUEL CIFUENTES CUELLAR:

> *"…PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No. 136 del 9 de octubre de 2014 proferida por este Despacho:*
>
> - *Por **$ 4.118.534** que corresponde al capital indexado.*
> - *Por **$330.460** que corresponde a las costas.*
> - *Por **$ 67.199** que corresponde a los intereses causados desde el 1 de marzo hasta el 1 de junio de 2016.*
> - *Por **$ 3.484.976** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
> - *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.*
>
> *SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)".*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida en el archivo digital "10ConstanciaSecretarial201900309y312.pdf" del expediente digital, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital "08MemorialContestacionMpioCali.pdf" en el expediente digital.

[1] *Ver archivo denominado "02MandamientoPago201900309.pdf" en el expediente digital*.

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Excepción de cumplimiento de obligación de hacer, argumentando que a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, sin que haya lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de Santiago de Cali, como quiera que ya cumplió con lo de su competencia.

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial, de manera que estima se debe anular todo lo actuado para rechazar la demanda acorde con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

- Caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que a la fecha ya se cumplieron 5 años de que trata el artículo 164 literal k de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 192 de la norma en cita.

- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *"si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."*

- Buena fe del Distrito de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *"ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos."*

- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las pretensiones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación por tratarse de un título complejo; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo -el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

> *"**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)"*

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio del 27 de octubre de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

> *"**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***
>
> *(…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio del 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER a la abogada MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ con T.P. 163168 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutada en los términos del memorial obrante en el archivo 8 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
angieca1408@hotmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600250a493d6641b4f70af11607297e552489b52a57779ffd7feb3ffd60b54f1**

Documento generado en 01/12/2021 12:00:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00312** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	AZAEL ORTÍZ OSPINA
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES

A través de auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2020[1], este Despacho dispuso lo siguiente en relación con la demanda ejecutiva ejercida por el señor AZAEL ORTÍZ OSPINA:

> *"…**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la la sentencia No. 41 del 16 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:*
>
> - *Por **$ 5.066.804** que corresponde al capital indexado.*
> - *Por **$76.618** que corresponde a las costas.*
> - *Por **$84.129** que corresponde a los intereses causados entre el 2 de abril y el 2 de julio de 2016.*
> - *Por **$ 4.312.995** que corresponde a los intereses causados entre el 19 de julio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.*
> - *Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.*
>
> *SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso)".*

Según se verifica en el cómputo de términos contenido en la constancia secretarial contenida en el archivo digital "10ConstanciaSecretarial201900309y312.pdf" del expediente digital, la entidad ejecutada presentó escrito de contestación dentro del término de traslado de la demanda, el cual obra en el archivo digital "08MemorialContestacionMpioCali.pdf" en el expediente digital.

En el memorial referido el Distrito de Santiago de Cali formuló las siguientes excepciones:

- Excepción de cumplimiento de obligación de hacer, argumentando que a la luz de la

[1] *Ver archivo denominado "03MandamientoPago201900312.pdf" en el expediente digital*.

normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada del Despacho es de hacer, es decir que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, sin que haya lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del Distrito de Santiago de Cali, como quiera que ya cumplió con lo de su competencia.

- Falta de requisito de procedibilidad, argumentando que no se llevó a cabo la conciliación prejudicial, de manera que estima se debe anular todo lo actuado para rechazar la demanda acorde con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

- Caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que a la fecha ya se cumplieron 5 años de que trata el artículo 164 literal k de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 192 de la norma en cita.

- Cobro de lo no debido por intereses e indexación, por cuanto *"si se ordena el reconocimiento de intereses de mora, concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa."*

- Buena fe del Distrito de Santiago de Cali, bajo el supuesto que *"ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos."*

- Declaratoria de otras excepciones, en cuya virtud pide que de manera oficiosa se reconozca en sentencia cualquier hecho que configure alguna excepción que conduzca al rechazo total o parcial de las pretensiones.

Agrega como argumentos adicionales que en todo caso no se presentó junto a las providencias judiciales que se adujeron como título ejecutivo, el acto administrativo con el que se calcule y liquide la obligación por tratarse de un título complejo; y que la parte ejecutante debió convocar al proceso al Ministerio de Educación, para reclamar el cumplimiento de la obligación ejecutada.

Pues bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, esta agencia judicial procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Quien es destinatario de la orden emitida con la providencia que libra mandamiento ejecutivo

-el ejecutado-, puede ejercer las actuaciones a las que se hará referencia a continuación como mecanismos de defensa.

En primer lugar, tiene la posibilidad de cumplir con la orden ejecutiva (de pago de sumas de dinero, por obligaciones de dar, de hacer, de suscribir documentos o de no hacer), en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P.

De otro lado, puede atacar la providencia por medio del recurso de reposición, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*.

Por último, la parte ejecutada está en la posibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442 de la codificación procesal general, de formular excepciones de mérito.

Sin embargo, como en este evento, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones emitidas y aprobadas por autoridades jurisdiccionales, el referido numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece:

> *"**Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (…)"*

Así las cosas, a falta de que el ejecutado cumpla la obligación materia del mandamiento ejecutivo en la forma y términos señalados en los artículos 431 a 437 del C.G.P., y si tampoco encuentra reparos en cuya virtud pueda atacar dicho mandamiento por vía del recurso de reposición con las precisiones expresadas, el único mecanismo de defensa del que podría valerse legalmente, tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, transacciones o conciliaciones avaladas por quien ejerza función jurisdiccional, consiste en la formulación de las excepciones de las que habla el transcrito numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., luego cualquier otro argumento que pretenda esgrimirse ni amerita ni le da posibilidad al juez para abordarlos.

En tal virtud, al haber optado el **Distrito de Santiago de Cali** en este trámite ejecutivo por contestar la demanda y oponerse a lo que con ella pretende la parte ejecutante, debió entonces formular y demostrar la configuración de alguna de las excepciones a las que alude

la pluricitada disposición, pero lo cierto es que los argumentos contenidos en el escrito de defensa, a los cuales se hizo referencia en momentos previos, no persiguen demostrar alguno de los medios exceptivos en cuestión.

Así las cosas, en ausencia de formulación de excepciones conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., como quiera que la ejecutada tampoco demostró haber cumplido con la orden emitida a través del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2020, se impone proceder conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, el cual prevé:

> *"**Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***
>
> *(…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En concordancia con la disposición citada, se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, pues se repite, la ejecutada no formuló las excepciones que es posible alegar en juicios ejecutivos de este tipo, en los que se persigue el cumplimiento de obligaciones contenidas en providencias proferidas en ejercicio de función jurisdiccional.

Del mismo modo, se ordenará la liquidación del crédito siguiendo las reglas previstas en el artículo 446 ibídem, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

III. COSTAS

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la entidad ejecutada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, en la que se incluirán las agencias en derecho. La liquidación de estas últimas se calculará sobre el cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5º numeral 4º literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución según lo dispuesto mediante auto interlocutorio

del 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, en la cual se incluyen agencias en derecho en suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación del crédito en firme, para cuya liquidación se atenderá lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER a la abogada MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑONEZ con T.P. 163168 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutada en los términos del memorial obrante en el archivo 8 del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

notificacionescali@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
angieca1408@hotmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a2a2e51cdd93613d747ca2bc69d9b64b27700f295d42496f3595a3a5316bcb**

Documento generado en 01/12/2021 12:00:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. **76 001 33 33 007 2017 0029700**
Medio de Control: POPULAR
Demandante: **GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALI**

Asunto: Pronunciamiento sobre pruebas y Traslado para alegar de conclusión.

Efectuada la audiencia de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, y como quiera que las partes no presentaron formula de pacto de cumplimiento, sería del caso decretar las pruebas solicitadas por las partes conforme con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem.

No obstante, debe anotarse que en el presente caso se practicaron las pruebas pertinentes y se dictó sentencia, no obstante mediante auto interlocutorio No. 144 del 19 de julio de 2021 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, se declaró la nulidad de todo lo actuado "salvo las pruebas recaudadas en el trámite de la acción"[1], e igualmente ordenó notificar a EMCALI E.I.C.E E.S.P.

Así pues, como quiera que las pruebas practicadas conservan su validez y la entidad vinculada al tramite no solicitó pruebas adicionales, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión de acuerdo al artículo 33 de la citada ley.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1. **TENER** en su alcance legal los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte de EMCALI.

2. CORRER traslado común a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 472 de 1998.

3. NOTIFICAR en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

Guillermoe1952@hotmail.com

[1] Fl. 214 "01CuadernoPrincipal.pdf" Expediente Digital.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

valle@defensoria.gov.co

notificaciones@emcali.com.co

gobetancourt@emcali.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e73f733c5bb365cab547717f5c5449fb382a03804b40d0f3717911c446bdf5**
Documento generado en 01/12/2021 10:28:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 76 001 33 33 003 **2019 00131** 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA MUNICIPAL

Asunto: Resuelve recurso de reposición en subsidio de queja.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La ejecutante a través de memorial[1] allegado mediante correo electrónico dentro del término oportuno, interpone recurso de reposición en subsidio del de queja contra del auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2021[2], providencia a través de la cual el Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso contra la providencia dictada el 15 de julio de 2020[3] que negó parcialmente el mandamiento de pago.

En razón a que el recurso resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 y 243 del CPACA, esta agencia judicial procederá a resolverlo, sin necesidad de traslado secretarial como quiera que se acredita haber enviado el escrito a la contraparte[4].

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La ejecutante refiere que la presentación tardía del recurso se debió a los intempestivos apagones de energía, entre ellos, el acontecido por más de hora y media el 22 de julio de 2020, fecha límite para presentar el recurso que nos ocupa, los cuales viene reportando a través de diferentes medios ante EMCALI EICE, pues esta situación es reiterada y se viene presentando desde años atrás, y ante la desatención de esa entidad para dar respuesta de fondo y solución, solicitó mediante derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2021, dirigido a su correo electrónico, la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, petición que tampoco ha sido resuelta.

---

[1] Archivo denominado “29MemorialRecursoReposicionQueja.pdf” en el expediente digital.
[2] Archivo denominado “26ObedecerCumplirRechazaRecurso201900131.pdf” en el expediente digital.
[3] Archivo 03 del expediente electrónico.
[4] Art. 201A CPACA.

Agrega que el principio de la confianza legítima se opone al postulado "la ignorancia de la ley no es excusa", pues hubo un cambio repentino o brusco en el horario de atención al que usualmente y durante años se venía sosteniendo, por lo que no basta la mera publicación del Acuerdo del Consejo Superior que estableció los horarios de los Despachos Judiciales en la página web correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la recurrente ha venido aduciendo diferentes situaciones para justificar el hecho de haber presentado extemporáneamente el recurso contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago: dificultades en la labor de escaneo y conversión a pdf, suspensión del fluido eléctrico, el cuidado de sus padres y el desconocimiento del cambio de horario de atención de los juzgados administrativos del circuito de Cali.

La variedad de razones planteadas no solo restan credibilidad a su dicho, sino que permiten reiterar que tales situaciones no constituyen un caso de fuerza mayor o caso fortuito[5]. En efecto, se colige que el supuesto corte de energía en el que ahora se insiste, lejos de configurar un evento imprevisible e imposible de resistir, según su mismo dicho, es algo que se viene presentando desde años atrás, por lo que hubiese podido tomar medidas al respecto y no esperar al último momento para presentar el recurso contra el auto notificado el 16 de julio de 2021, enviado a su correo electrónico ese mismo día[6], cuyo término de ejecutoria corrió los días 17, 21 y 22 de julio de dicha anualidad.

Frente al desconocimiento del cambio de horario, argumento que por demás choca con el alegado corte de energía, debe anotarse que a juicio de este Juzgado, dicha variación en las horas dispuestas para la atención al público no constituye una afrenta al principio de confianza legitima[7], pues el mantenimiento de un horario no puede reputarse como una expectativa que deba ser protegida.

---

[5] La Corte Constitucional en sentencia T-195 de 2019, citando a la Corte Suprema señaló sobre el concepto: *"…por definición legal es el **imprevisto respecto del cual no es posible resistir**, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: "No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (…). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompasadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998)"*

[6] Ver archivo 5 del expediente digital.

[7] C-131 de 2004: "…*consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares".*

Aunado a ello, ese cambio hizo parte de una serie de medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia por COVID-19, tales como la suspensión de términos y el trabajo en casa, que tuvo difusión no solo en la página de la Rama Judicial, sino en diario de amplia circulación local[8]. En todo caso, se repite, dicho desconocimiento no sirve de excusa en los términos del artículo 9 del código civil, en concordancia con el artículo 117 del CGP que los términos procesales son perentorios e improrrogables.

Desestimados a si los argumentos planteados por la recurrente, se concederá el recurso de queja incoado como subsidiario, sin necesidad de fijar expensas para copias como quiera que la actuación puede surtirse digitalmente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría **REMITIR** al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el expediente judicial para que se surta el recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición (Art. 353 CGP)

TERCERO: NOTIFICAR por estados a las partes la presente providencia, enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- jeniaristi@yahoo.es
- yalozano@yahoo.es
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

[8]https://www.elpais.com.co/judicial/como-sera-el-regreso-del-poder-en-cali.html#:~:text=Para%20ello%2C%20la%20Judicatura%20estableci%C3%B3,p.m.%20de%20lunes%20a%20viernes.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b680711876605c95f60baecebfa4ac7e88551274ffc851ff877e1631d74f3fda**
Documento generado en 01/12/2021 10:28:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica